

DECRETA SOBRESEIMIENTO DE
SUMARIO ADMINISTRATIVO QUE
INDICA.

RESOLUCIÓN N° 22 / 2021

San Miguel, 22 de abril de 2021

VISTOS:

1. El Memorándum N° 3641/2020 de fecha 16 de diciembre del año 2020, emitido por la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo, dirigido a la suscrita, por el cual se entregan antecedentes relacionados con una comunicación efectuada por el Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur (SSMS), don Daniel Ruiz Maldonado, mediante la cual denuncia a una matrona, funcionaria de la Corporación Municipal de San Miguel, quien en un video declara que habría realizado acciones en el ámbito de la salud que no son de su competencia, acciones que llegaron al conocimiento de la matrona, doña Nataly Paredes Acevedo, Encargada Programa Mujer/VIH-Sífilis/CaCu/CHCC, como denuncia por un medio no formal, profesional que informó al Sr. Ruiz de estos hechos, dado que no corresponderían a las labores propias de la profesión de matrona de la funcionaria, configurándose una mala práctica de prescripción de medicamentos. El Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur solicitó revisar si es un hecho aislado o es una práctica de la profesión en la comuna, toda vez que en el video de la red social la profesional señala expresiones tales como "recetamos" o "damos", en plural, no dejando en claro si dicha conducta es individual o general de su profesión en la comuna. A su vez, el Sr. Ruiz expresa la necesidad de intervenir el caso y tomar las acciones pertinentes para que dicha situación no se repita en el futuro. Se adjunta al memorándum un CD con el video de la funcionaria, la cual es individualizada por la Directora de Salud (I) como Paulina Crisóstomo Barría, matrona del CECOSF Atacama; el Memorándum N° 144//2020, de fecha 07 de diciembre del 2020, emitido por la Químico Farmacéutico y Director Técnico de la Droguería Comunal de la fecha, doña Marisol Inostroza Rebolledo, dirigido a la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo; el Memorándum N° 125/2020, de fecha 10 de diciembre del 2020, emitido por Directora del Centro de Salud Familiar Recreo, doña Sandra Jorquera Sepúlveda, dirigido a la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo; y el Memorándum N° 978/2020, de fecha 15 de diciembre del año 2020, emitido por la Directora (S) del Centro de Salud Familiar Barros Luco, doña Dayana Reyes Paredes, dirigido a la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña Verónica Zambrano Canelo. Por último, la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel solicita a la suscrita la instrucción de un sumario administrativo en contra de la funcionaria en cuestión, sugiriendo a la Médico del Centro de Salud Familiar Barros Luco, doña Zaidita Jacomé Becerra como Fiscal.
2. La comunicación de fecha 02 de junio del 2017, emitida por la Presidente del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., Consejo Regional del Maule, doña Ángela Briones Bilbao, dirigida a la Contralor Regional del Maule, dependiente de la Contraloría General de la República, doña Alejandra Pavez Pérez, con copia al Colegio



de Matronas y Matrones de Chile A.G. y al Director Regional del Servicio de Salud del Maule, por la cual se solicita *“revisar dictamen en atención a Resolución N° 10033 del 2-12-2016 que se refieren al ámbito del ejercicio profesional de la Matrona, en lo referente a la prescripción de algunos fármacos atinentes a su profesión, en respuesta a presentación Ord. 1600 del 28-9-16 de la Municipalidad de San Clemente, el cual insinúa que excederíamos nuestras facultades”*.

3. El dictamen N° 13.735 de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, dirigido a la Presidente del Colegio de Matronas y Matrones de Chile A.G., Consejo Regional del Maule, doña Ángela Briones Bilbao, por el cual da respuesta a la *“solicitud de reconsideración del oficio N° 10.033 de 2016 de la Contraloría General del Maule, en cuanto sostuvo, en lo que interesa, que las instrucciones que individualiza, emitidas por el Servicio de Salud del Maule, exceden su ámbito de facultades, por lo que debían ser dejadas sin efecto”*.
4. El Libro V del Código Sanitario, sobre el ejercicio de la medicina y profesiones afines, en particular los artículos 112 a 118 del código del ramo.
5. La Ley N° 19.378, de fecha 13 de abril del año 1995, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en específico su artículo 48 letra b).
6. La Ley N° 18.883, en especial los artículos 118 al 143, que establecen las normas sobre la Responsabilidad Administrativa y de procedimiento de los sumarios administrativos.
7. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
8. La vista del Fiscal, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por doña Zaidita Jacomé Becerra en su calidad de Fiscal del sumario administrativo.



Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución dará por reproducidos todos los considerandos establecidos en la vista fiscal emitida por doña Zaidita Jacomé Becerra en su calidad de Fiscal del sumario administrativo instruido en contra de doña Paulina Crisóstomo Barría, sin perjuicio de que la suscrita pueda ahondar en algunos fundamentos.
2. Que, tal como consta en el expediente de la investigación, la sumariada se negó a prestar declaración, aduciendo su derecho a guardar silencio, situación que expresó por escrito.
3. Que, de la investigación efectuada, consta que la Fiscal tomó declaración a doña Nataly Paredes Acevedo, Encargada Programa Mujer/VIH-Sífilis/CaCu/CHCC del Servicio de Salud Metropolitano Sur (SSMS) y a don Daniel Ruiz Maldonado, Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur (SSMS). La primera fue quien recibió los antecedentes de las conductas investigadas y el segundo fue quien realizó la denuncia a la Dirección de Salud.

4. Que, en lo que interesa, tanto la Encargada Programa Mujer/VIH-Sífilis/CaCu/CHCC como el Jefe del Departamento Técnico en Salud señalaron a la Fiscal en sus declaraciones que las conductas expuestas por la sumariada en el video que se tuvo a la vista para efectuar la denuncia serían contrarias a lo establecido en el artículo 117 del Código Sanitario.
5. Que el artículo 117, inciso 1º establece que *“Los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.”*
6. Que, a su vez, el inciso 2º de la misma norma prescribe: *“En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta.”*
7. Que el tenor literal del artículo 117 inciso 3º dispone lo siguiente: *“Podrán indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales y, en relación con la planificación familiar y la regulación de la fertilidad, prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales - incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley N° 20.418.”*
8. Que, como se aprecia, el artículo 117 del Código Sanitario señala una serie de hipótesis generales en sus distintos incisos acerca del rango de acción profesional de la matrona, sin determinar de manera exacta su proceder, dado el carácter general o genérico de la norma legal.
9. Que, tal como se puede apreciar del texto precitado del inciso 3º, la norma es clara al prescribir que será un reglamento la norma que determine el listado de medicamentos que todos los profesionales del área de la matronería podrán indicar, usar y prescribir.
10. Que de las declaraciones de la Encargada Programa Mujer/VIH-Sífilis/CaCu/CHCC, como el Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano se puede determinar que en ninguna de ellas se hizo referencia alguna a esta norma, lo que impide a la suscrita, y así se desprende también de la Vista Fiscal, determinar con exactitud qué medicamentos efectivamente pueden o no indicar, usar y prescribir, para el caso del presente sumario administrativo, la matrona sumariada, ya que el solo texto del artículo 117 no expone un catálogo taxativo de los medicamentos que cumplirían con las hipótesis planteadas en el inciso 3º del artículo 117 del Código Sanitario, a diferencia de las acciones que a nivel de descripción general efectúa del ejercicio de la profesión de la matrona.
11. Que, a su vez, del contexto de las declaraciones de los demás profesionales matrones declarantes se puede apreciar que existe una evidente diferencia de criterio entre lo que señalan y afirman la Encargada Programa Mujer/VIH-Sífilis/CaCu/CHCC como el Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur y los primeros, lo que lleva a la suscrita a tomar un pleno convencimiento de que las acciones acometidas por la sumariada no pueden ser, al menos en las circunstancias actuales, sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.378.



12. Que la conclusión anterior se basa y concuerda con los fundamentos expresados por la Fiscal en su vista.
13. Que, analizados todos los medios de prueba por la suscrita, queda en evidencia que no se ha podido acreditar fehacientemente que los hechos denunciados transgreden lo establecido en el artículo 117 del Código Sanitario lo que implica que no se puede asignar una sanción por hechos no acreditados.
14. Que, siguiendo la línea del anterior razonamiento, esta Secretario General (I) deberá ordenar el sobreseimiento de doña Paulina Crisóstomo Barría.
15. Que, sin perjuicio de lo anterior, y dado lo señalado por la suscrita en el considerando undécimo de la presente resolución, parece del todo necesario que la brecha de criterios existente entre los profesionales de la Corporación Municipal de San Miguel en el área de la matronería, así como de los Químicos Farmacéuticos de la misma institución, y los encargados del Servicio de Salud Metropolitano Sur deba ser convenientemente abordada y subsanada, mediante un trabajo conjunto que la Dirección de Salud de esta Corporación deberá planificar y proponer al Servicio de Salud Metropolitano Sur, tomando en consideración la propuesta de ayuda técnica efectuada en el correo electrónico del Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur, don Daniel Ruiz Maldonado, donde efectuó la denuncia por la cual se instruyó el presente sumario administrativo.
16. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
17. Y, teniendo presente las facultades que en mi calidad de Secretario General me confieren los Estatutos de la Corporación Municipal de San Miguel, aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982, del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

RESUELVO:

1. **CIÉRRASE Y SOBRESÉASE DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO** instruido en contra de doña **PAULINA PAZ CRISÓSTOMO BARRÍA** en razón de los hechos denunciados por el Jefe del Departamento Técnico en Salud del Servicio de Salud Metropolitano Sur (SSMS), don Daniel Ruiz Maldonado, mediante la cual denuncia a una matrona, funcionaria de la Corporación Municipal de San Miguel, quien en un video declara que habría realizado acciones en el ámbito de la salud que no son de su competencia, toda vez que, según lo establecido en la investigación, no han podido ser acreditados de manera fehaciente los posibles actos de transgresión a la normativa establecida en el artículo 117 del Código Sanitario.
2. **INSTRÚYESE** a la Directora de Salud (I) de la Corporación Municipal de San Miguel a tomar en consideración y ejecutar, si procede, todas o algunas de las sugerencias



efectuadas por la Fiscal del presente sumario administrativo, para lo cual la suscrita le hará llegar una copia de la Vista Fiscal, instrumento en el cual la Fiscal ha determinado cuáles acciones pueden ser útiles para evitar las diferencias de criterios expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, se instruye tomar cualquier otra medida que se considere favorable para tales efectos y que no se encuentre dentro de las sugeridas por la Fiscal.

3. Anótese, comuníquese a los interesados y archívese



MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMX

Distribución:

- Paulina Crisóstomo Barria.
- Director Técnico CECOSF Atacama.
- Dirección de Salud de la C.M.S.M.
- Jefa de Recursos Humanos de la C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica de la C.M.S.M.
- Archivo Secretaría General.

